



## Decreto Supremo N° 29, de 17 de agosto de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica Reglamento sobre Trabajo Portuario y del Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias

El día martes 31 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 29 de 17 de agosto de 2020 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el reglamento sobre trabajo portuario y el reglamento sobre curso básico de seguridad de faenas portuarias.

Aquí les presentamos las modificaciones más relevantes que introduce el reglamento que tratamos:

### **A. Por medio del primer artículo se modifica el Reglamento sobre Trabajo Portuario contenido en el Decreto Supremo N° 90 de 1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma:**

#### **I. Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria:**

Se crea un nuevo Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, definido como: la plataforma electrónica que registra toda la documentación laboral que los empleadores de Trabajadores Portuarios deben ingresar y registrar en virtud de la ley y del reglamento sobre trabajo portuario, además de los registros de ingreso a los recintos portuarios y su permanencia en ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133, inciso cuarto, del Código del Trabajo.

Este nuevo sistema tiene por objetivo, cautelar el íntegro cumplimiento de las normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo de todos los trabajadores portuarios, sin distinguir la modalidad contractual que suscriban éstos con sus empleadores, en todos los puertos y frentes de atraque del país.

#### **II. Nuevos requisitos para empleadores portuarios (agentes de estiba y desestiba o empresa de muellaje):**

Se disponen como requisitos para los empleadores portuarios, además contar con oficina establecida en cada lugar donde desarrolle sus actividades, cumplir con las condiciones y mantener el capital propio o las garantías que correspondan de acuerdo al reglamento, los siguientes:

##### **1. Si se trata de personas naturales:**

- a)** Ser chileno y tener capacidad legal suficiente para ejercer por sí mismo la actividad de agente. Estos mismos requisitos se aplicarán a sus representantes y apoderados.
- b)** Tener oficina establecida que cuente con los recursos humanos y técnicos necesarios para el adecuado funcionamiento de éste, en cada lugar donde desarrolle sus actividades.
- c)** Mantener el capital propio o constituir las garantías a favor de la Inspección del Trabajo respectiva, en la forma y montos que se determine de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 13.



- d) No haber sido condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- e) No haber sido eliminada del Registro de Empresas de Muellaje por cualquiera de las causales señaladas en el presente reglamento.

## **2. Si se trata de personas jurídicas o de comunidades:**

- a) Constituirse en Chile de acuerdo a la legislación nacional y encontrarse inscrita en el Registro de Comercio respectivo, salvo que se trate de aquellas acogidas al régimen de la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, y haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos;
- b) Cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 136 del Código del Trabajo;
- c) Tener oficina establecida que cuente con los recursos humanos y técnicos necesarios para el adecuado funcionamiento de ésta en cada lugar donde desarrolle sus actividades;
- d) Mantener el capital propio o constituir las garantías a favor de la Inspección del Trabajo respectiva, en la forma y montos que se determine, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 13;
- e) Designar a uno o más apoderados, que actuarán en su representación en la operación en el puerto;
- f) No haber sido eliminada del Registro de Empresas de Muellaje por cualquiera de las causales señaladas en el presente reglamento.

## **III. Requisitos de inscripción:**

Se modifican los requisitos para llevar a cabo la inscripción en el Registro de Empresas de Muellaje, debiendo para ello el solicitante, presentar una solicitud a la autoridad marítima en que desarrolle sus actividades portuarias, acompañada de los antecedentes que se señalan expresamente en el nuevo artículo 4° del reglamento.

## **IV. Impugnación del rechazo de la inscripción:**

Se introduce como procedimiento de impugnación, frente a la negativa de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) de llevar a cabo la inscripción solicitada, el procedimiento administrativo de invalidación contemplado en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880. De este modo, solo podrá impugnarse la resolución desfavorable de dicha Dirección siempre que la misma sea contraria a derecho, y solo podrá ser invalidada dicha resolución, previa audiencia del interesado. El plazo para invalidar dicha resolución favorable, es de dos años contados desde su notificación o publicación.

## **V. Requisitos de los trabajadores portuarios:**

Dentro de las modificaciones que se introducen, se dispone que para ser calificado como trabajador portuario, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Realizar funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria.
- b) Que esta actividad se realice a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República o en los recintos portuarios.
- c) Ejecutar labores en alguna de las modalidades contractuales establecidas en el inciso segundo del artículo 133 del Código del Trabajo.



- d) Haber aprobado el curso básico de seguridad en faenas portuarias al que se refiere el inciso tercero del artículo 133 del Código del Trabajo.

De acuerdo con la nueva normativa, el organismo encargado de determinar si un trabajador reúne estos requisitos o si una determinada función es susceptible de ser calificada como trabajo portuario será la Dirección del Trabajo, labor que podrá cumplir de oficio o a petición de parte.

## **VI. Permiso de seguridad de trabajador portuario:**

Se acorta el plazo con que cuenta el trabajador portuario para actualizar la vigencia de su permiso de seguridad de cinco a dos años, disponiéndose expresamente que sin dicha actualización el trabajador no podrá desarrollar labores en recintos portuarios.

## **VII. Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria:**

Se crea un nuevo título II, en el artículo 2 del doble articulado del decreto, referido al Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, en cuya virtud:

- a) La Autoridad Marítima efectuará el control de acceso a los puertos de los trabajadores portuarios, solicitando la exhibición del permiso de seguridad al trabajador portuario y su cédula de identidad o el documento que acredite su identidad en el caso de extranjeros.
- b) Sólo se permitirá el acceso a los puertos a los trabajadores portuarios que, se encuentren incluidos en las respectivas nóminas informadas por los empleadores portuarios en forma previa a cada turno.
- c) Quedan obligadas a dar cumplimiento al sistema:
- Las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal;
  - Las empresas portuarias que administren puertos o frentes de atraque en virtud de un contrato de concesión de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 19.542;
  - Las empresas que operen puertos privados de uso público y privado, bajo régimen de concesiones marítimas, de acuerdo al decreto respectivo, sujetas al decreto supremo N°9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace;
  - Todas las empresas de muellaje o agentes de estiba o desestiba que presten servicios en puertos operados bajo el régimen de concesiones marítimas y/o que presten servicios en las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.542.
- d) La Dirección del Trabajo administrará la información laboral que se genere con ocasión del cumplimiento de las obligaciones que impone el sistema.

Las empresas obligadas, señaladas en la letra c) precedente, deberán registrar en el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, a lo menos, la siguiente información, según corresponda:

-Los contratos de trabajo que suscriban con sus trabajadores portuarios eventuales antes de efectuar el turno correspondiente. La anticipación para suscribir dichos contratos no podrá ser inferior a ocho ni superior a doce horas, contadas desde el inicio del turno respectivo. Sin embargo, esta anticipación no se exigirá cuando el contrato fuere celebrado en cumplimiento de un convenio de provisión de puestos de trabajo.



- Los contratos de trabajo con duración indefinida o a plazo fijo superior a veinte días que suscriban las empresas y/o empleadores obligados con los trabajadores portuarios. Para este tipo de contratos no se exigirá el plazo establecido en la letra anterior. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad deberán igualmente ser informados antes del inicio del turno correspondiente, en la oportunidad y condiciones establecidas en la letra d) subsiguiente.
- Los convenios de provisión de puestos de trabajo y sus anexos, si los hubiere, los cuales deberán registrarse dentro de las 24 horas siguientes a su celebración.
- Las nóminas de trabajadores portuarios que prestarán servicios en un determinado turno, las cuales deberán incluir tanto a trabajadores portuarios permanentes como eventuales, indicando la faena para la cual fue contratado y el lugar dentro del recinto portuario donde se prestará. No podrá incluirse en estas nóminas a trabajadores portuarios que no mantengan contrato vigente con el respectivo agente de estiba y desestiba o empresa de muellaje.
- Los acuerdos sobre otorgamiento de descansos, si los hubiere, señalados en el artículo 137, letra b), párrafo tercero, del Código del Trabajo.
- Los pactos de horas extraordinarias, si los hubiere.
- Las marcaciones que emanen del control de registro de asistencia que den cuenta del inicio y término de la jornada y de descansos dentro de ésta. El control de registro de asistencia deberá estar ubicado en los accesos de los recintos portuarios. En los casos en que el acceso a los recintos portuarios se encuentre alejado del lugar efectivo de las faenas, la Dirección del Trabajo, a petición de parte, podrá autorizar fundadamente una ubicación distinta. Para los efectos de registrar el descanso dentro de la jornada, el control de registro de asistencia deberá estar ubicado en el o los lugares establecidos para tal efecto.
- La jornada extraordinaria o la extensión de la jornada ordinaria, cuando corresponda, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 137, letra b), párrafo final, del Código del Trabajo. Por razones de seguridad y salud en el desarrollo de las labores portuarias, ningún trabajador portuario podrá laborar dos turnos seguidos, sea para un mismo agente de estiba y desestiba o empresa de muellaje distinta.
- La constitución del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Empresas de Muellaje y la constitución del Comité Paritario de Puerto.

La obligación de registro previamente descrita se entiende cumplida una vez que la empresa obligada registra en la plataforma electrónica toda la información solicitada por el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria.

## **VIII. Normas especiales sobre seguridad y salud en el trabajo para faenas portuarias:**

Se crea un nuevo título III, en el artículo 2 del doble articulado del decreto, referido a las normas especiales sobre seguridad y salud en el trabajo que deben cumplir las empresas obligadas a cumplir con el sistema de control antes explicado, y que se refieren a:

- a) El deber de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores portuarios, estando obligadas a gestionar los riesgos presentes en los recintos portuarios, identificándolos y evaluándolos, para la adopción de las respectivas medidas preventivas y correctivas, revisando periódicamente el cumplimiento de las medidas adoptadas y promoviendo la mejora continua de las condiciones de trabajo.



- b)** Deber de dar cumplimiento a las normas relativas a la seguridad y salud laboral en el desarrollo de las faenas portuarias y a aquellas referidas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, contenidas en el decreto supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud. Asimismo, se debe dar cumplimiento a la normativa legal de seguridad portuaria y a la que establezca la Autoridad Marítima.
- c)** Para el cumplimiento de sus deberes las empresas pueden solicitar asesoría al Instituto de Seguridad del Trabajo.
- d)** Las comunicaciones que se den entre las diversas empresas involucradas en el ámbito portuario deberán respetar la normativa relativa a la libre competencia.
- e)** Otorgar formación y capacitación adecuada y permanente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- f)** Llevar un registro de antecedentes, actualizado a lo menos trimestralmente, al cual podrá tener acceso la Autoridad Marítima y la Dirección del Trabajo, cuyo contenido mínimo expreso se señala en el nuevo artículo 29 del reglamento en comento.
- g)** Las empresas que compartan un mismo recinto portuario deberán coordinar las actividades de prevención de los riesgos que dicha actividad representa en la faena que se trate, dando estricto cumplimiento a la obligación de informar al Comité Paritario de Puerto sus programas de prevención, evaluación y seguimiento y demás antecedentes.
- h)** Dar estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 184 bis del Código del Trabajo.
- i)** En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las faenas de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios, la que deberá ser autorizada por la Autoridad Marítima, en coordinación con la Dirección del Trabajo.
- j)** Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para Faenas Portuarias, cuando corresponda, el que deberá contener al menos los aspectos dispuestos en el nuevo artículo 34 del reglamento en comento, debiendo encontrarse toda la información vinculada a este sistema, por escrito, en formato papel o electrónico, siempre a disposición de las autoridades fiscalizadoras.
- k)** Asimismo, cuando corresponda la implementación del sistema de gestión antes señalado, la empresa deberá confeccionar un reglamento especial para los agentes de estiba y desestiba o las empresas de muellaje que le prestan los servicios, debiendo entregar una copia de este al respectivo agente de estiba y desestiba o empresa de muellaje, previo al inicio de sus labores en la faena portuaria, y otra a la Dirección del Trabajo correspondiente a su domicilio o a la respectiva capitanía de puerto. Este reglamento deberá contener al menos las menciones del artículo 37 del reglamento de que se trata.
- l)** Del mismo modo, cuando corresponda la implementación del sistema de gestión antes señalado, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias para constituir y mantener en funcionamiento un Departamento de Prevención de Riesgos de Faena Portuaria, cuando ocupen más de 100 trabajadores conforme al promedio mensual del año calendario anterior, quedando obligadas estas empresas a adoptar las medidas de prevención prescritas por dicho departamento. Este departamento tendrá las facultades contenidas en el nuevo artículo 42 del reglamento que comentamos.



## **XI. Fiscalización y Sanciones:**

Se crea un nuevo título final, en el artículo 2 del doble articulado del decreto, referido a la fiscalización y sanciones, por el que se dispone que la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas portuarias y de muellaje corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades que competen a la Autoridad Marítima en materias de seguridad y salud en el trabajo, y a otros servicios u organismos públicos en materias relativas a la actividad portuaria.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la imposición de sanciones por las infracciones al reglamento en que incurran las empresas.

## **B. Por medio del artículo segundo se modifica el decreto supremo N°49, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba Reglamento del Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias, de la siguiente forma:**

### **I. Contenidos del curso:**

Se disponen como nuevos contenidos mínimos del curso:

- a) Nomenclatura portuaria y marítima;
- b) Derechos y obligaciones de los trabajadores y de las empresas, en la prevención de los riesgos laborales, en el sector portuario;
- c) Métodos de trabajo de carga y descarga en los puertos;
- d) Primeros auxilios;
- e) Inglés básico marítimo portuario (nomenclatura básica portuaria internacional);
- f) Gestión de Seguridad y Salud del Trabajo;
- g) Funcionamiento de la Industria Portuaria;
- h) Política de prevención en consumo de sustancias, alcohol y drogas.

Estos contenidos se deben desarrollar en al menos doscientas horas cronológicas, de las cuales 80 deben tener un contenido práctico, desarrollado en recintos portuarios o instalaciones adecuadas. Se entiende como curso válido todo aquel otorgado por una OTEC autorizada para otorgarlo.

### **II. Curso de actualización de conocimientos:**

Se incorpora la obligación de realizar, por parte de los trabajadores, cada dos años, un curso de actualización de conocimientos de al menos treinta y cinco horas cronológicas. Los contenidos del curso serán contenidos mínimos antes señalados y se entenderá aprobado por los alumnos que hubieren cumplido con las evaluaciones de los contenidos del curso y registren, al menos, un setenta y cinco por ciento de asistencia.

Estarán eximidos de realizar este curso los Trabajadores Portuarios que acrediten, mediante certificado emitido por una OTEC, haber aprobado en el periodo de dos años, cursos de capacitación en el ámbito portuario siempre que ellos se relacionen con materias de seguridad portuaria. También aquellos que



acrediten cualquiera de las circunstancias enunciadas el inciso tercero del nuevo artículo 13 del reglamento en comento.

### C. Entrada en vigencia:

Todas las modificaciones introducidas por medio del reglamento tratado en este boletín, entrarán en vigencia desde el 1 de diciembre del año 2021, salvo las modificaciones introducidas por medio de su artículo segundo, las que entrarán en vigencia desde el 1 de marzo del año 2022.

### D. PARA TENER PRESENTE:

1. Los agentes de estiba y desestiba o las empresas de muellaje constituidas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que comentamos, mantendrán vigente su inscripción en el Registro de Empresas de Muellaje y podrán continuar desempeñándose como tales **hasta 24 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por medio del mismo**. Con posterioridad a esa fecha, deberán, para mantener su registro, cumplir con las nuevas exigencias introducidas por medio del reglamento de que trata este boletín.
2. Los permisos de seguridad de trabajador portuario que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del reglamento que comentamos, se mantendrán vigentes por todo el período por el que hayan sido otorgados, pero su renovación o actualización deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas en este último.

Le sugerimos revisar los diversos aspectos de esta nueva normativa.